



## BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

# SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

### *Decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos, y Reales Disposiciones para su ejecucion.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—REAL DECRETO —Por nuestro santísimo padre Pio IX, de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra y con su traduccion autorizada es como sigue:

«Regni Hispaniæ.—Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem. et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subijceretur.

«Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum



momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

«Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de misa*) in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

«Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

•Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnè, more votivo, de iisdem festis.

«Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

«Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

«Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non precipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa inteligatur.



Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Férias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

«Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientie consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentie providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium pœnitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

«Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

«Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus.—Loco ~~X~~ sigilli. (Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

Para el reino de España.—Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno Español á nuestro santísimo padre el papa Pio IX. que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello



del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de 2.º orden (llamados vulgarmente *dias de misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de S. Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta hora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigalias de las fiestas



que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescripto por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigilia<sup>s</sup> abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos, ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliass, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotissimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto no obstante qualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizzi, Prefecto de la Congregacion de sagrados Ritos.—Lugar ~~X~~ del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de sagrados Ritos.

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias en la forma acostumbrada, y mando



que por todos en estos reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuando contiene.

En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que depues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo. y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

---

REAL ÓRDEN.—*Circular*.—Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

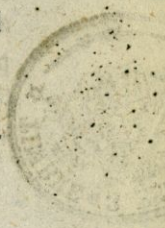


Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la acción combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que [á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernación y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperación del Gobierno y de sus Autoridades, y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignientemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia más ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcación de sus Párrocos y Prelados diócesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario, el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solem-





nidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria y periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó ménos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en paises agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y volun-





tad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V. E. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de Salamanca.

---

## OBISPADO DE SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

---

Al publicar en Nuestras Diócesis de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, segun se Nos ordena y exige Nuestro deber, el decreto de Su Santidad sobre reduccion de dias festivos y las Reales disposiciones dictadas para su ejecucion, creemos oportuno hacer para su mejor inteligencia y cumplimiento las siguientes prevenciones:

1.º La reduccion de los dias festivos á que se refiere el Rescripto de Su Santidad, no empieza á regir hasta 1.º de Enero de 1868. En su consecuencia se observarán como, hasta aquí, durante el presente año las fiestas enteras y medias fiestas y los ayunos en los dias designados por la Iglesia.

2.º El dia 26 de Diciembre en este año continúa siendo fiesta entera con obligacion de oír Misa y prohibicion de trabajar, aunque no esté comprendida en el reciente bando del Gobierno de Provincia. Lo mismo sucederia con la de la Natividad de la Virgen si no cayera en Domingo.

3.º Los Párrocos y Ecónomos, que tienen anejos, no celebrarán 2.º Misa en los dias festivos que se suprimen, desde 1.º de Enero próximo, por haber cesado la



necesidad, única causa bastante para el uso de esta facultad.

4.º Aunque los fieles no tengan obligación de oír Misa en los días de fiesta suprimidos desde la indicada fecha, subsiste en su vigor la que tienen los encargados de la Cura de almas de aplicar *pro populo* la Misa en tales días, según lo resuelto por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX en su Encíclica *Amantissimi Salvatoris* de 3 de Mayo de 1858, cuya traducción castellana se insertó en el Boletín del Obispado correspondiente al año de 1859.

5.º La autoridad civil por sí sola no puede conceder licencia para trabajar en los días festivos, siendo indispensable la de la autoridad eclesiástica, á quien corresponde tratándose de dispensar en un precepto divino ó eclesiástico.

6.º Siguiendo la loable costumbre de Nuestros predecesores, concedemos 40 días de Indulgencia á todos los fieles de ambos Obispados, que con la devoción y recogimiento debidos, continúen oyendo Misa en los días festivos en que cesa la obligación desde 1.º de Enero del año próximo, por cada vez que lo hicieren.

7.º En la cartilla del rezo divino se marcarán los Viernes y Sábados del tiempo de Adviento á los que se trasladan los ayunos de las vigiliass de las fiestas que se suprimen, para que sirva de gobierno á los Párrocos y puedan anunciarlo oportunamente á sus feligreses. Los que no quepan en Adviento quedan derogados.

8.º En su día se dará á conocer á los Señores Párrocos y Ecónomos la resolución de la Santa Sede sobre



los puntos del decreto Pontificio que ofrecen alguna duda.

Réstanos ahora, secundando los deseos de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX y de S. M. Católica nuestra augusta Soberana, exhortar á Nuestros muy amados Diocesanos á que, no por el temor de la pena, sino por un deber de conciencia, guarden con el mayor esmero los dias festivos, absteniéndose de todo trabajo prohibido en ellos y empleándolos, como cumple á todo buen católico, en asistir al santo sacrificio de la Misa, oír la divina palabra y egercitarse en obras de piedad y caridad segun el espíritu de la Iglesia.

En adelante no puede alegarse pretexto alguno para infringir esta importantísima obligacion del cristiano, y el abuso de trabajar en los dias festivos será doblemente vituperable, despues que el Gefe del catolicismo con la divina y suprema autoridad de que se halla investido, se ha dignado, accediendo benigno á las instancias del Gobierno de S. M., reducir los dias festivos y aumentar el número de aquellos, en que para atender á las necesidades materiales es lícito el trabajo, y el egercicio de la industria y el comercio.

El hombre, *que no vive de solo pan, sino de toda palabra que procede de la boca de Dios*, no puede olvidar el eterno destino que le aguarda despues de su breve peregrinacion por la tierra, ni el cuidado de sus intereses espirituales. Justo es, pues, que dediquemos las fiestas al cumplimiento de nuestros deberes morales y religiosos, y al negocio que mas nos interesa que es nuestra eterna salvacion. La puntual observancia de las fiestas es un barómetro seguro de la moralidad de los pueblos,



al paso que su desprecio y profanacion es un síntoma funesto de descreimiento ó indiferencia religiosa.

Cooperemos, pues, todos á que cese para siempre un mal que atrae sobre nosotros el justo enojo del Señor, en lugar de sus celestiales bendiciones. Hagamos que desaparezca esa corruptela, que debiera avergonzar á muchos de los que se llaman católicos, que en esta parte no pueden sufrir el paralelo con los sectarios del error, y entonces se habrán cumplido los deseos y la esperanza que nuestro Santísimo Padre el Soberano Pontífice abriga de que las fiestas subsistentes se observarán en lo sucesivo con mayor fervor en esta Nacion católica, y los Españoles mostraremos prácticamente el reconocimiento de que le somos deudores por esta indulgencia y concesion.

Salamanca 10 de Agosto de 1867.—ANASTASIO, *Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.*

*Esta circular y los documentos que la preceden se lecrán al Ofertorio de la Misa.*

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO  
de los Obispos de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

En conformidad á lo dispuesto por el plan de estudios vigente para los Seminarios Conciliares, S. E. I. el Obispo mi Señor, se ha servido ordenar.

1.º Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo, estará abierta en el Seminario Conciliar de San Carlos Borromeo de esta Dócesis de Salamanca, la matrícula para los cursantes de latín y humanidades del año académico de 1867 á 1868.

2.º Durante este plazo se verificarán los exámenes de los



aspirantes á la primera matrícula de latinidad y los extraordinarios para los alumnos de dichas clases que ó no se examinaron ó quedaron suspensos en los ordinarios de fin del curso anterior.

3.º Los alumnos internos de latin y humanidades ingresarán en el Seminario el 15 de Setiembre por la tarde para empezar sus estudios al siguiente dia.

4.º Desde el 16 al 30 de Setiembre estará abierta la matrícula para los cursantes de Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Dentro de estos mismos 15 dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de las clases referidas para la prueba del curso último.

5.º Los alumnos internos de Filosofía, Teología y Cánones deberán hallarse en el Seminario el 30 de Setiembre por la tarde.

6.º La inauguracion solemne del curso académico se verificará el dia 1.º de Octubre, y los ejercicios espirituales se harán en los dias y forma acostumbrados.

7.º Los alumnos, asi internos como externos, del Seminario de Ciudad-Rodrigo se atenderán á las prescripciones del edicto del Vicario General de aquel Obispado. Salamanca 11 de Agosto de 1867.—Lic. *Manuel Rivas*, Vice Srio.

---

*Continúa la lista de los alumnos del Seminario Conciliar de Salamanca que han obtenido las notas de Meritissimus y Benemeritus en la prueba del Curso académico de 1866 á 1867.*

*Latin año 2.º*

Internos. D. Lucas Hidalgo.	Meritissimus.
D. Antonio Alvarez.	id.
D. German Galan.	id.
D. Remigio Zaballos.	id.



D. Rafael Daniel.	id.
D. Antonio Polo.	id.
D. Pablo Aguirre.	id.
D. Nicolás Alvarez.	id.
D. Aurelio Francia.	id.
D. Gerardo Iglesias.	Benemeritus.
D. Francisco Gonzalez.	id.
<b>Externos.</b> D. Lorenzo Còca.	Meritissimus.
D. Rufino Aparicio.	id.
D. José Dominguez.	id.
D. Antonio Diego.	id.
D. Juan Carbayo.	id.
D. Luciano Esteban Polo.	id.
D. Pedro Pascual Herrero.	id.
D. Primitivo Vicente.	id.
D. Ramon Perez.	id.
D. Pio Gonzalez.	id.
D. Francisco Fernandez.	id.
D. Antonio Fiz.	Benemeritus.
D. Celestino Hernandez.	id.
D. Eugenio Izaola.	id.
D. Ricardo Damian.	id.
D. Eugenio Yañez.	id.
D. Manuel Rodriguez.	id.
D. Cárlos Fernandez.	id.
D. Hipólito Heruandez.	id.
D. Manuel de la Rosa.	id.

*Latin año 1.º*

<b>Internos.</b> D. Mariano Lecina.	Meritissimus.
D. Serapio Larreátegui.	id.
D. Pedro Cornejo.	id.
D. Luciano Sendin.	id.
D. Santiago Hernandez.	Benemeritus.



	D. Isidro Garcia.	id.
	D. Ladislao Salvadios.	id.
Externos.	D. Sandalio Garcia.	Meritissimus.
	D. Benito Castro.	id.
	D. Francisco Martin.	id.
	D. Manuel Juanes.	id.
	D. Fabriciano Martin.	id.
	D. Nicolás Carabias.	id.
	D. Manuel Asenjo.	id.
	D. Francisco Polo.	id.
	D. Lorenzo Aniceto.	id.
	D. Ulpiano Gimenez.	id.
	D. Manuel Gonzalez.	id.
	D. Antonio Cuesta.	id.
	D. Francisco Gonzalez.	id.
	D. Sabino Mendez.	id.
	D. Salvador Martin.	id.
	D. Timoteo Sanchez.	id.
	D. Maximino Sanchez.	id.
	D. Emilio Romo.	Benemeritus.
	D. Nicasio Hernandez.	id.
	D. Amalio Hernandez.	id.
	D. Simon Prieto Romo.	id.
	D. Martin Andrés.	id.
	D. Juan Sanchez.	id.

ADICION.

D. Jacinto Acosta.	Filosofía	Meritissimus.
D. Andrés Tur,	Carrera abreviada	id.
D. José Brabo,	id.	id.
D. Faustino Sayagués.	1.º de Teología	Benemeritus.

Salamanca 3 de Julio de 1867.—El Secretario de Estudios,  
*Fabian de Vera y Arboleya.*





AVISOS.

1.º Por Real Órden de 26 de Julio último se autorizó al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo para nombrar un coadjutor *ad nutum* con 220 escudos anuales y la mitad de los derechos de estola y pié de altar que auxilie al Párroco de Machacon, declarado impedido en virtud de espediente canónico.

2.º En 3 de Agosto falleció D. Dámaso Garcia Arroyo, Economo de Canillas de Abajo, inscrito en la hermandad de sufragios del Clero con el núm. 342. Los socios aplicarán por su eterno descanso una Misa y tres responsos. R. I. P.

3.º Han llegado á la Secretaría de Cámara las Reales Cédulas de los Párrocos nombrados en 1.ª provision. Los interesados se apresurarán á recogerlas.

4.º Se han recibido en la Expedicionería de preces de la Diócesis de Salamanca las dispensas embancadas en el mes de Abril y comprendidas en la cuarta lista de este año.

*Continúa la lista de los alumnos del Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo que han obtenido las notas de Meritissimus y Benemeritus en los exámenes para la prueba de curso de 1866 á 1867.*

4.º año de Humanidades.

	Asignaturas.	Notas.
<i>Internos.</i>		
D. Eduardo Agudo.	En todas.	Meritissimus.
D. Francisco Garzón.	En todas.	id.
D. Victoriano Alaejos.	En todas.	id.
D. Rafael Gomez.	En casi todas.	id.
D. Eraclio Rodriguez.	En algunas.	id.
D. Ildefonso Sanchez.	En casi todas.	id.
D. Nicasio Alonso.	En casi todas.	Benemeritus.
<i>Externos.</i>		
D. Pedro Hernandez.	En todas.	Meritissimus.
D. Tomás Blanco.	En Retórica y Poética.	Benemeritus.
D. Enrique Cabero,	En casi todas.	id.
D. Justo Osorio.		id.

*Se continuará.*

---

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.